

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

INE/JGE60/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/7/2024

Ciudad de México, 2 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/7/2024, interpuesto por el ciudadano **** *
***** *
***** *
***** *, Vocal Secretario en la ** Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro de los autos del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/44/2023.

G L O S A R I O

Autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad resolutora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
Junta Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
Junta Local	Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México
Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
Protocolo HASL	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral

ANTECEDENTES

- I. **Correo electrónico.** El 24 de marzo de 2023, en la cuenta buzon.hasl@ine.mx, se recibió un correo electrónico con oficio INE/JLE-CM/2312/2023 suscrito por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante el cual se remite minuta de 24 de marzo de 2023 y de cuya lectura integral se desprenden probables conductas infractoras atribuidas a ***** ***** ***** , Vocal Ejecutiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva de Ciudad de México y de ***** ***** ***** , Vocal Secretario en el mismo órgano subdelegacional.
- II. **Denuncia formal.** El 12 de abril de 2023, María Luisa Flores Huerta, remitió escrito formal de denuncia a la misma cuenta de correo electrónico señalada en el numeral anterior.
- III. **Auto de admisión.** Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, la autoridad de primer contacto admitió la denuncia, asignándole como número de expediente **INE/DJ/HASL/44/2023** y ordenó dar vista al área de investigación para que llevara a cabo el procedimiento correspondiente.
- IV. **Diligencias de investigación.** El 25 de abril de 2023, se emitió auto de remisión, mediante el cual se ordenó dar vista al área de investigación para que procediera con el trámite conducente. Por lo que, con el objeto de conocer las circunstancias de los hechos denunciados ante la autoridad instructora, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, consistentes en recabar testimonios del personal de la Junta Local Ejecutiva y de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México.
- V. **Auto de admisión e inicio del PLS.** El 21 de septiembre de 2023, la autoridad instructora determinó, dar inicio al PLS instruido en contra de ***** ***** ***** ***** , al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta reprochable a dicho funcionario público.
- VI. **Notificación.** El 22 de septiembre de 2023, la autoridad instructora notificó al probable infractor el inicio del PLS interpuesto en su contra. Para ese

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

Junta Local Ejecutiva no estaban acondicionadas para dar inicio a las actividades de manera inmediata.

- Se deberán de considerar además de las limitaciones y restricciones institucionales que la Vocal Ejecutiva no llevó a cabo lo dispuesto en el artículo 5, fracción XLI del Manual de Administración Inmobiliaria, al no proveer a las vocalías los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas.
- Los retrasos y desaciertos en los procedimientos realizados derivaron del clima de hostigamiento y violencia laboral en la Junta Distrital Ejecutiva y por la falta de apoyo de la Vocal Ejecutiva.

XII. Cierre de instrucción. El 3 de enero de 2024, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del procedimiento, al no existir pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar; determinación que se notificó al probable infractor al día siguiente.

XIII. Resolución. El 7 de febrero de 2024, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, resolvió el PLS instaurado en contra del C. ***** , Vocal Secretario en la 06 Junta Distrital en la Ciudad de México, cargo que desempeña actualmente; en la que, determinó como acreditada la transgresión a la conducta prevista en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto, por lo que decretó imponer como sanción la **suspensión de cinco días sin goce desueldo**.

XIV. Presentación del recurso de inconformidad. El accionante mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2024, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

XV. Remisión del recurso de inconformidad. A través de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2024, la Dirección del Secretariado, remitió al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, el documento suscrito por el C. ***** .

XVI. Auto de turno. Por auto de turno de fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito del C. ***** , a través del cual controvierte la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/44/2023, por lo que ordenó formar el expediente y designó a la DEOE como órgano encargado

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

de sustanciar el recurso de inconformidad y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda. El medio fue radicado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/7/2024**.

XVII. Auto de recepción, cierre de instrucción y proyecto de resolución. El 30 de abril de 2024, la autoridad sustanciadora dictó auto de recepción por el que admitió el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/7/2024, por estimar que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto y, debido a que no existían más actuaciones por realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del RIINE; y 52, párrafos primero y segundo de los Lineamientos, esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad, mediante el cual se reclama una resolución emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que puso fin al PLS INE/DJ/HASL/PLS/44/2023.

SEGUNDO. Forma

Las inconformidades que se resuelven fueron presentadas por escrito ante el órgano desconcentrado correspondiente, se señaló el nombre y firma autógrafa de quien las promueve, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos legales transgredidos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

TERCERO. Legitimación y personería

Se cumplen los requisitos, toda vez que el recurso lo promovió el recurrente, por su propio derecho, en su calidad de personal del Instituto como Vocal Secretario, a quien se le instruyó un procedimiento laboral sancionador.

CUARTO. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la resolución dictada dentro de los autos del PLS INE/DJ/HASL/44/2023, por la cual considera afectada su esfera jurídica, al ser suspendido por cinco días sin goce de sueldo.

QUINTO. Oportunidad

El artículo 279 del Estatuto establece que los actos procesales en el procedimiento disciplinario o recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles, siendo éstos, aún en Proceso Electoral Federal, todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Asimismo, el artículo 280 del Estatuto señala que los plazos se contarán en días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Conforme al artículo 281 de la norma estatutaria, las notificaciones surtirán efectos el mismo día que se practiquen.

En ese sentido, el artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

De las constancias digitales que integran el PLS, se observa la cédula de notificación, de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, en la que se hace constar que el C. ***** ***** ***** ***** , fue informado personalmente de la resolución señalada con anterioridad.

El 18 de febrero del presente año, ***** ***** ***** ***** promovió recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, el cual fue remitido vía electrónica, a la Dirección Jurídica.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

Tomando en consideración lo anterior, se determina que la notificación personal realizada el 08 de febrero de 2024 surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados por la norma para interponer recurso de inconformidad transcurrió del 09 al 22 de febrero de 2024, en tanto que los días 10, 11, 17 y 18 fueron inhábiles, al tratarse de sábados y domingos, como se establece a continuación:

FEBRERO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			8 Se notificó resolución y surtió efectos.	9 Empieza a contar el plazo.	10	11
12	13	14	15	16	17	18 Se presentó recurso.
19	20	21	22 Último día para promover recurso.	23	24	25

Por lo que, se concluye que el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/7/2024** fue presentado en tiempo y forma.

SEXTO. Determinación recurrida.

Con fecha 07 de febrero de 2024, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/44/2023, en el que determinó:

[...] RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la transgresión a la conducta prevista en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto, por lo que se le impone a *****
***** ***** ***** , actualmente Vocal Secretario Distrital en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, la sanción consistente en suspensión de 5 días sin goce de sueldo.*

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que no es necesario transcribir la totalidad del acto impugnado, lo anterior siguiendo el contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195581, que señala lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

SÉPTIMO. Resumen de agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, argumentos de derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

Del escrito de inconformidad, se advierte de forma general que, el recurrente, señala como agravios los siguientes:

- (i) El Punto Resolutivo Primero: Consistente en la suspensión de 5 días sin goce de sueldo.
- (ii) Se adolece de que la autoridad no valoró cada una de las pruebas ofrecidas, ni se le otorgó el valor probatorio debido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

Pretensión, causa de pedir y litis La pretensión del recurrente consiste en que esta autoridad revoque la resolución impugnada, al considerar que la resolutora omitió realizar una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas dentro del PLS y, en ese sentido, se revoque la sanción impuesta dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/44/2023, con el fin de resarcir los daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

Por ello, la causa de pedir la sustenta en las pruebas documentales que exhibió dentro del PLS, las cuales, alega, no fueron valoradas en su totalidad ni de forma adecuada.

En el escrito, el recurrente refiere que la autoridad resolutora no valoró que las gestiones realizadas posibilitaron diversos resultados para resolver la problemática que se tenía con el suministro de luz eléctrica a nombre del Instituto, tales como la cesión de derechos por parte de la arrendadora Trini.

Asimismo, señala que no se respetaba la cadena de mando, lo que representaba limitaciones para trabajar con el personal que debía apoyarle, así como el constante descredito a su desempeño por parte de la entonces Vocal Ejecutiva Distrital, situación por el hostigamiento laboral, al que estaba sometido.

En ese sentido, el recurrente refiere la indebida valoración de pruebas, en específico de la cadena de correos y las técnicas consistentes en un audio de llamada telefónica, en la cual se puede escuchar la voz de la Vocal Ejecutiva que de forma errada y negativa entendía la problemática y las condiciones establecidas por la Inmobiliaria Trini, para la entrega-recepción del inmueble y la grabación de una reunión con el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva, para tratar el tema de la gestión a seguir para el pago del suministro de energía eléctrica del mes de enero de 2023, de las cuales se desprende la inexistencia del incumplimiento al seguimiento a sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, al no acreditarse los hechos aducidos por la denunciante, así como de la indebida individualización de la sanción.

Por lo anterior, la litis en el presente recurso, se constriñe en determinar si la resolución de la autoridad se encuentra fundada y motivada, si la valoración de los medios de prueba fue correcta y, en consecuencia, si la determinación de la sanción impuesta al accionante resulta proporcional a la conducta acreditada.

OCTAVO. Estudio de fondo

El estudio de agravios que realiza esta Junta General Ejecutiva se atiende conforme a la similitud o particularidad de los mismos, sin que ello cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos ellos sean analizados. Sirve como criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

En tal virtud, se procede a realizar el análisis del **agravio PRIMERO**, el cual, el recurrente, lo señala como la sanción consistente en la suspensión de 5 días sin goce de sueldo.

Es importante mencionar que la imposición de una sanción es una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber, es decir, en caso de incumplir con una obligación sobrevendrá una sanción. Luego entonces, es necesario que el personal del Instituto conozca con suficiente precisión las obligaciones establecidas en el Estatuto, en el RIINE y, en este caso en particular, en el Manual de Administración Inmobiliaria; así como en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese sentido, de las constancias y del reconocimiento expreso del recurrente, se advierte que el recurrente no realizó en tiempo y forma el pago de la renta al Arrendador del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al periodo de febrero 2023, así como de no verificar que el cheque que ampara el pago referido estuviera debidamente requisitado.

Al respecto, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, establece como una de las funciones del Vocal Secretario, la de **“Auxiliar en la supervisión de la administración de recursos humanos, financieros, y materiales de la Junta Distrital Ejecutiva, validando la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto y su registro en los sistemas**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

informáticos que se determinen para esos efectos, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia”.

En esa misma tesitura, el artículo 90 del Manual de Administración Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral, establece expresamente que *“La renta se pagará en mensualidades vencidas por el área de renta ocupada, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de cada mes, contado a partir de la entrega del recibo o factura que cumpla con los requisitos fiscales. Queda prohibido el pago de rentas por periodos inferiores a un mes.”*

En ese sentido, se observa que, de los correos electrónicos exhibidos como pruebas por parte de la entonces Vocal Ejecutiva de la 06 JDE, el 7 de marzo de 2023, se remitió la factura al accionante, respecto al mes de febrero, siendo que se gestionó hasta el 10 de marzo. Además, al valorar el cheque para realizar el pago por concepto de arrendamiento del inmueble, se da cuenta de que fue expedido hasta el 16 de marzo.

Si bien el recurrente señaló en su escrito de contestación del PLS INE/DJ/HASL/PLS/44/2023, visible en la foja 22 que: *“En tal virtud, al hacer una revisión del procedimiento de emisión de los cheques, se puede observar que se realizó conforme a la norma y que, del tramo de responsabilidad a mi cargo, se cumplió con la liberación de este, ya que este había cumplido con todas las gestiones previas, para su entrega, por lo que se puede concluir que no existió ninguna omisión ni descuido por parte del suscrito.”*

Lo cierto es que sí existió un descuido de su parte, al no verificar que el cheque contara con las firmas correspondientes, situación que admite expresamente en la prueba documental consistente en la Minuta de la Reunión de Trabajo de fecha 24 de marzo de 2023, en la cual el recurrente manifiesta: *“Las firmas del cheque faltan porque fue un descuido de mi parte, yo en absoluto lo reconozco, pero yo no fui el que le dije que estaba firmado yo de hecho lo tomé de dónde estaba, lo tomé, pero no lo revisé, pensé que ya estaba preparado completamente y lo entregué al arrendador, en esa parte no tengo ningún problema en reconocerlo.”*

Lo anterior, se traduce en que, acorde a su cargo, era responsabilidad del recurrente supervisar la administración de los recursos financieros, así como la validación de la documentación comprobatoria del gasto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/7/2024**

Aunado a lo anterior, se advierte de las constancias, que se realizó el corte del suministro de luz, derivado de no dar seguimiento a las acciones relacionadas con dicho servicio, incluyendo la cesión de derechos y/o cambio de propietario en el recibo de luz, como de las gestiones inherentes al pago del servicio del bimestre enero-febrero de 2023.

Por lo anterior, el corte del suministro de energía es resultado del pago efectuado posterior a la fecha límite de pago, por lo tanto, si bien el recurrente participó en las gestiones para el suministro de energía eléctrica, lo cierto es que en el mismo sentido que el apartado anterior, no cumplió con la debida supervisión de la administración de recursos humanos y financieros de la Junta Distrital Ejecutiva.

En este sentido, en cada una de las omisiones referidas, hubo una inobservancia a la normatividad estatutaria por parte del recurrente, afectando el bien jurídico tutelado, al haber puesto en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual implicó la realización de acciones extraordinarias, por lo que se acredita la infracción al artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto, el cual señala:

“Artículo 71.

Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XI. Desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;

[...]

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.”

Por lo que, conforme al artículo 356 del Estatuto y no habiendo razonamientos que desestimen la calificación de la conducta, la sanción interpuesta representa la sanción más adecuada para inhibir conductas que causen afectación al Instituto.

Por lo que se refiere al análisis del **agravio SEGUNDO**, en el cual señala que, la autoridad no valoró cada una de las pruebas ofrecidas, al respecto se destaca que, de la lectura a la resolución, se observa que la responsable valoró cada una de las pruebas en concordancia con la normatividad aplicable, al tenor de lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

De la conducta atribuida al probable infractor, consistente en no haber realizado en tiempo y forma el pago de la renta al Arrendador del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al periodo de febrero 2023, así como no haber verificado que el cheque que ampara el pago referido estuviera debidamente requisitado.

Se advierte que la autoridad señaló una posible conducta infractora atribuible al probable infractor consistente en no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, y por no observar y hacer cumplir disposiciones normativas institucionales en materia de arrendamiento.

Ya que por una parte el pago del arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al mes de febrero de 2023 fue gestionado fuera del término establecido en el contrato de arrendamiento en relación con el artículo 90 del Manual de Administración Inmobiliaria, y por otra parte dicho cheque fue entregado al arrendador sin verificar que este estuviera firmado.

Tal y como se advierte de la cláusula TERCERA del Contrato de Arrendamiento del Inmueble número INE/06/JDE-CM/ARR/003/2022:

TERCERA. - FORMA Y LUGAR DE PAGO.

*El pago de la renta mensual se efectuará en moneda nacional y por mensualidades vencidas, mediante cheque, deposito, o transferencia bancaria en la cuenta bancaria de EL ARRENDADOR Número ***** con CLABE Interbancaria ***** del Banco Citi Banamex, Sucursal 349 Jardines del Pedregal; dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada mes, contados a partir de la entrega del comprobante que cumpla con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Manual de Administración Inmobiliaria del Instituto Federal Electoral.*

Por lo anterior se advierte que, el pago de la renta mensual se debió de efectuar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento de cada mes, los cuales se cuentan a partir de la entrega del comprobante fiscal.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

De la revisión a los correos electrónicos proporcionados por la Vocal Ejecutiva, se advierte que el **7 de marzo**, se remitió la factura correspondiente al mes de febrero al probable infractor y que él a su vez la **gestiona hasta el día 10, esto es 3 días después**, asimismo, se advierte un correo de fecha 10 de marzo, mediante el cual la Vocal Ejecutiva le ordena al probable infractor se presente a la Junta Local para llevar a cabo la gestión del pago para lo cual le apoyara el Técnico de la Vocalía, el Lic. ***** .

Por lo anterior se aprecia la falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados por parte del probable infractor, tal y como se observa del cheque que fue emitido el día 16 de marzo, cuando conforme a lo estipulado en el contrato debía haberse emitido a más tardar el 14 de ese mes.

Es importante señalar que tal como se advierte de la Minuta de fecha 24 de marzo, el cheque referido se entregó al arrendador, sin embargo, no contaba con firmas, hecho que el probable infractor reconoció y señala que, *por un descuido de su parte, tomó el cheque no lo revisó y lo entregó al arrendador.*

Al respecto, es importante señalar que el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, establece respecto del cargo del Vocal Secretario, en los numerales 4 y 5.

En relación con ello, el artículo 90 del Manual de Administración Inmobiliaria, establece lo siguiente:

“Artículo 90. *La renta se pagará en mensualidades vencidas por el área rentada ocupada, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de cada mes, contado a partir de la entrega del recibo o factura que cumpla con los requisitos fiscales.*

Queda prohibido el pago de rentas por periodos inferiores a un mes.”

De ahí, que la responsabilidad del recurrente es supervisar la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Junta Distrital Ejecutiva, para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que a partir de las constancias y pruebas que obran en autos, la resolutora determinó la omisión por parte del recurrente e impuso la sanción correspondiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

De la conducta atribuida al probable infractor, consistente en no dar seguimiento a las acciones relacionadas con el servicio de suministro de luz, incluyendo la cesión de derechos y/o cambio de propietario en el recibo de luz, como de las gestiones inherentes al pago del servicio del bimestre enero-febrero de 2023.

Se considera que la autoridad, tiene razón al advertir que, el probable infractor no dio seguimiento a las acciones relacionadas con el servicio de suministro de luz, incluyendo la cesión de derechos y/o cambio de propietario en el recibo de luz, como de las gestiones inherentes al pago del servicio, en virtud de que de las constancias remitidas en el informe de la Vocal Ejecutiva, **se advirtió que ella llevó a cabo las acciones para que se liquidaran los adeudos con CFE, el cambio del contrato de energía eléctrica a nombre del Instituto, así como la gestión de pago de manera centralizada.**

Si bien es cierto el probable infractor, señala en sus pruebas ofrecidas, las cuales consisten en correos electrónicos una comunicación con la Vocal Ejecutiva, en donde dicha funcionaria cuestiona al infractor respecto de la contratación de la UVIE, también es cierto que de dichos correos se advierte la autorización dirigida a la Vocal Ejecutiva para la contratación de la UVIE.

Por lo que destaca que efectivamente el probable infractor, participó dentro del proceso para el cumplimiento de los requisitos que pedía la CFE para el suministro de energía eléctrica.

Así mismo se hace referencia de la elaboración de un dictamen interno para la utilización de la partida 33104, el cual señala se le envió a la Vocal Ejecutiva para su remisión a la DEA y esta a su vez realizó la autorización correspondiente.

Es importante señalar que el probable infractor, señala que toda vez que no había forma de realizar el pago del suministro de luz sino hasta que se hiciera el cambio del nombre a favor del Instituto, fue hasta el 14 de marzo, mediante oficio INE/06JDE-CM/00182/2023, que se solicitó a la Junta Local Ejecutiva que tramitara la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, para afectar la partida 31101 "Servicio Energía Eléctrica" oficio firmado y elaborado por el probable infractor.

De lo anterior, **queda evidenciado como lo sostiene el probable infractor que durante las gestiones de trámite para el pago del adeudo con la CFE del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente a enero-**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

febrero de 2023 y del cambio de propietario del recibo de luz sí llevó a cabo diversas gestiones.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que tal como se advierte de autos, el adeudo del periodo de 6 de enero al 7 de febrero de 2023 tenía como fecha límite de pago el 23 de febrero de 2023.

En ese sentido, las gestiones para poder realizar el pago se debían efectuar antes de la fecha límite de pago, lo cual no ocurrió ya que fue el 1 de marzo de 2023 que personal de CFE cortó el suministro de energía.

Lo anterior, ya que **si bien es cierto fue participe dentro del proceso y tramitación, así como de las gestiones para el suministro de energía eléctrica, lo cierto es que los retrasos de los trámites ocasionaron que por lo que hace al periodo de 6 de enero al 7 de febrero de 2023 no se efectuara en tiempo el pago, ni se realizara la cesión de derechos y/o cambio de propietario en el recibo de luz para que el Instituto realizara el pago tal como se estipuló en el contrato de arrendamiento.**

En efecto, esta autoridad no advierte elemento alguno con el cual se advierta que el infractor hizo las gestiones con la oportunidad debida para que se pagara en tiempo el suministro del servicio eléctrico -incluyendo la cesión de derechos y/o cambio de propietario en el recibo de luz para realizar el pago acorde al contrato de arrendamiento- **pues solo se advierte que participó en el trámite sin supervisar la correcta administración de los recursos financieros.**

Dada la naturaleza de las conductas y tomando en consideración **que de las pruebas que obran en el expediente se acreditaron las mismas**, se concluye que el infractor infringió la normativa estatutaria al realizar conductas constitutivas de no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como la inobservancia de disposiciones normativas.

Determinación

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los agravios del recurrente son **infundados**, porque la resolución controvertida fundamenta y motiva que el recurrente no desempeño sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, e inobservó las disposiciones normativas, por lo que se reitera que se acreditó la infracción señalada en el artículo 71, fracción XI y XXIII del Estatuto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

Las consideraciones del inconforme no combaten, ni exponen razonamientos que desestimen la calificación de grave de la conducta denunciada por no desempeñar labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como la inobservancia de disposiciones normativas, puesto que ese calificativo fue otorgado por la responsable en atención a diferentes circunstancias, como son el grado de afectación del bien jurídicamente tutelado, siendo este el poner en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales, pero si lo hacen al quedar evidenciado su participación durante las diferentes gestiones señaladas en la resolución tomada por la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva.

En ese sentido, se puede señalar que la calificación de la conducta fue acorde a lo previsto en los artículos 355 y 356 del Estatuto, así como con la afectación del bien jurídico tutelado, lo cual fue analizado en la resolución a páginas 28 y 29, por lo que, debe **confirmarse la sanción impuesta de 5 días sin goce de sueldo** al considerar que es la adecuada para tratar de inhibir la realización de este tipo de conductas en esta Institución.

Finalmente, se estima que la sanción es proporcional, acorde al tipo de conducta, su gravedad y las circunstancias en las que se desarrollaron las infracciones, cuyos aspectos fueron expuestos debidamente en la resolución reclamada.

Acorde a lo expuesto, al resultar infundados los agravios expresados, se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la determinación y sanción impugnadas, por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que notifique la presente resolución como corresponda.

TERCERO. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/7/2024**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente como totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 2 de mayo de 2024, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**